

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.
Puerto Santander, veintinueve de julio de dos mil veinte

JANDRI JAIBE RUEDA RUIZ, mayor de edad y vecina del Municipio de Puerto Santander N.S., por intermedio de mandatario judicial debidamente acreditado, promueve demanda, para que cumplidos los requisitos de ley y los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander.

Se apoya la solicitud de marras a través del escrito de demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: *“Que la señora JANDRI JAIBE RUEDA RUIZ, es hija de los señores LEONOR TEOSMIRA RUIZ MENDOZA y FELIX ALFREDO RUEDA MELO, la cual naciera en el país de Venezuela, estado Táchira, ciudad San Antonio, el 23 de marzo de 1989, tal como se demuestra en la partida de nacimiento del 28 de julio de 1989.”*

SEGUNDO: *“Que la joven JANDRI JAIBE RUEDA RUIZ fue presentada ante la autoridad civil del estado Táchira del país de Venezuela, por sus padres LEONOR TEOSMIRA RUIZ MENDOZA y FELIX ALFREDO RUEDA MELO, el día 28 de julio de 1989, como consta en la partida de nacimiento.”*

TERCERO: *“Que al momento de registrarse la menor por error involuntario el funcionario de la época, se escribió un solo nombre de la progenitora, siendo necesario mediante nota aclaratoria (anverso de la partida) según gaceta oficial No. 39264 del 15 de septiembre de 2009 rectificar dicha partida en el sentido que el segundo nombre de la progenitora aquí demandante es TEOSMIRA, el cual había sido omitido por el registrador civil, siendo completo el nombre de LEONOR TEOSMIRA RUIZ MENDOZA.”*

CUARTO: *“Que la joven JANDRI JAIBE RUEDA RUIZ, tiene derecho a la nacionalidad colombiana, al ser hija de padres colombianos.”*

QUINTO: *“Que, por desconocimiento por parte de sus padres en cuanto a las normas de registro, decretos y leyes de nuestro país, la señora JANDRI JAIBE RUEDA RUIZ fue registrada equivocadamente por sus progenitores en ambos países con la misma fecha de nacimiento.”*

PRETENSIONES

Conforme a los anteriores hechos, la parte demandante solicita como pretensiones las siguientes:

PRIMERO: *“DECRETAR la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora JANDRI JAIBE RUEDA RUIZ, destacado bajo el serial No. 15217009 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, quien fuera registrada el 02 de octubre de 1990 por reconocimiento posterior de su padre y por ende se libren los oficios correspondientes.”*

SEGUNDO: *“Comuníquese y remítase el fallo a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, para que dé cumplimiento a su parte resolutive.”*

TERCERO: *“Expídase copia al demandante, para lo legal y oficiosamente crea este Despacho.”*

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda una vez recibida, fue admitida mediante auto de fecha 11 de febrero del año en curso, disponiéndose tramitarla por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso, ordenándose enterar de ello a la Personería Municipal y dándole el valor probatorio a la documentación que la acompaña, frente a los cuales tenemos los siguientes:

Planilla única bancaria de fecha 16 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (folio 5); Copia partida de nacimiento número 1876 de fecha 28 de julio de 1989, expedida por el prefecto civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela (folio 6); certificación de la expedición de la partida de nacimiento de fecha 4 de noviembre de 2019 expedida por la Registradora Principal del Estado Táchira (folio 7); legalización de la firma de quien expide la certificación en relación con la expedición de la partida de nacimiento, otorgada el día 4 de noviembre de 2019 por parte del Director General del Servicio Autónomo de Registro y Notarías del ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela (dorso folio 7); apostille del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de fecha 15 de noviembre de 2019 (folio 8), fotocopia cedula de ciudadanía colombiana de la demandante (folio 9), fotocopias cedula de identidad venezolanas a nombre de la madre de la demandante (folios 10 y 11), copia autentica del registro civil de nacimiento serial No. 15217009 de fecha de inscripción 02 de octubre de 1990 de la Registraduría del Estado

Civil del Municipio de Villa del Rosario a nombre de la demandante (folio12) y el poder a favor del doctor RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO (folio 1).

Se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, para que se sirviera allegar al despacho, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con serial N° 15217009 del 23 de marzo de 1989, a nombre de la demandante, así como el antecedente o documento que sirvió de base o sustento para llevar a cabo el asentamiento o inscripción el día 02 de octubre de 1990.

Cumplida la instancia con las formalidades legales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el evento tratado, la parte actora pretende a través de su apoderado judicial, que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario N.S., como resultado de la inscripción efectuada por su señor padre FELIX ALFREDO RUEDA MELO, como nacida en el Corregimiento de Juan Frio el día 23 de marzo de 1989, cuando en realidad ello ocurrió en la misma fecha, pero en el Hospital Central de San Cristóbal, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero,

como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, haciéndose atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, se encuentran respaldadas con los documentos anexos a la demanda, en donde la registradora auxiliar del Estado Táchira - Venezuela, Abogada MARY ELENA MONTES ORTIZ (Folio 7), cuya legalización de su firma la otorgó el Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, doctor HECTOR ANDRES OBREGON (dorso Folio 7), certificó la copia de la partida de nacimiento de JANDRI JAIVE, cuyo nacimiento ocurrió el día 23 de marzo de 1989 a las 10:50 de la noche, en el Hospital Central de San Cristóbal del Distrito Bolívar, del Estado Táchira, partida No. 1876, hija legítima de FELIX ALFREDO RUEDA MELO y LEONOR RUIZ MENDOZA con rectificación del segundo nombre como TEOSMIRA, adicionado a que el despacho ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander para que enviara copia auténtica del registro civil de nacimiento a nombre de la demandante e inscrito bajo el serial N°. 15217009, como el antecedente o documento que sirvió de base o sustento para llevar a cabo el asentamiento o inscripción del Registro el día 02 de octubre de 1990, obteniéndose como respuesta a través de los oficios Nos RM-VR-1010-26-0068 de fecha 17 de febrero de 2020 y RM-VR-1010-26-0079 de fecha 26 de febrero de 2020, recibidos en las fechas 18 de febrero de 2020 y 04 de marzo de 2020, la copia auténtica del mismo y la indicación de que “NO EXISTE DOCUMENTO ANTECEDENTE ALGUNO. ADICIONALMENTE EL TEXTO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REFERIDO, ASI LO EXPRESA.” (Mayúscula y subraya fuera de texto).

Los documentos que se relacionan para lo anterior y que son plena prueba de su estado civil, tal cual obra a folio 7 bitem, se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya du 5 de Octubre de 1961 República Bolivariana de Venezuela Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 243 del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos que se repiten, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales.

Ahora bien, ante el hecho de no existir el antecedente base del registro civil de nacimiento de JANDRI JAIBE en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, tal cual se indicó en la respuesta al requerimiento realizado

por el despacho y al observar con detenimiento en el registro civil de nacimiento colombiano como en la partida de nacimiento venezolana, de que la demandante por el hecho de poseer su segundo nombre en territorio venezolano como JAIVE y en territorio colombiano como JAIBE, no se trató de diferentes personas por cuanto los padres registrados en los dos documentos son idénticos y por ello se trata de una sola persona, quien nació el mismo día 23 de marzo de 1989 y a la misma hora 10:50 p.m. tanto en el Hospital Central de San Cristóbal del Distrito Bolívar del Estado Táchira - Venezuela, como en el Corregimiento de Juan Frio del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander – Colombia, se procedió a verificar la autenticidad de los mismos y que humanamente no es posible que una persona nazca al mismo tiempo en lugares diferentes, encontrando que el día 28 de julio de 1989 fue registrada por su padre en territorio venezolano y pasados catorce (14) meses y cinco (5) días, esto fue el 2 de octubre de 1990 fue registrada en territorio colombiano, trayendo como consecuencia jurídica la necesidad de atender de manera preferente el nacimiento en territorio venezolano, por cuanto la primera inscripción o registro se dio en la República Bolivariana de Venezuela, aunado al hecho de que en el plenario obran los documentos debidamente apostillados que acreditan tal hecho jurídico por cuanto fue avalado por las autoridades competentes del vecino país, mientras que en territorio colombiano muy a pesar de que existe un documento que respalda la nacionalidad colombiana de la demandante, éste fue constituido con posterioridad a la inscripción en territorio venezolano y no existe el antecedente basado en los testimonios de los dos testigos por cuanto así se afirmó por parte del señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario – N.S., encontrándose con ello una coherencia en las pretensiones esbozadas por la demandante, lo cual no dejan duda para resolver de manera favorable a su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta y/o cancelación del Registro Civil de Nacimiento de JANDRI JAIBE RUEDA RUIZ, con indicativo serial N° 15217009 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia, inscrito el día 02 de octubre de 1990, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: DAR por terminado este proceso.

CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas de esta providencia a la parte interesada ya sea en medio físico o digital, para efectos de las anotaciones correspondientes, a su costa de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014, del C.S. de la J.

QUINTO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado y/o en los archivos digitales.

SEXTO: PROCEDER en su oportunidad al archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo ordenado con anterioridad.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy veinticuatro de julio de dos mil veinte, desde mi lugar de domicilio en aplicación del teletrabajo autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido de la solicitud de entrega de motocicleta por parte de la señora DORIS ANGEL PULIDO, vía mensaje de datos e día 16 de julio de 2020 a las 11:26 a.m.

El Secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00060-00
Puerto Santander, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente solicitud de entrega de motocicleta por parte de la señora DORIS ANGEL PULIDO, la cual la cual fue recibida el día 16 de julio de 2020 a las 11:26 a.m. a fin de darle su correspondiente trámite.

Revisada la misma junto con sus anexos, se observa que este despacho judicial es competente para avocar el conocimiento de la actuación sub lite en virtud del artículo 100 del C.P.P., por lo que se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL de SOLICITUD DE ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR, el día **LUNES 03 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficiar vía mensaje de datos a la solicitante y al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S.. Comunicándoles que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, cuya invitación se realizará a través de los respectivos correos electrónicos registrados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander.

R E S U E L V E :

1º.- AVOCAR el conocimiento de la actuación sub lite en virtud del artículo 100 del C.P.P. respecto de la solicitud de entrega de vehículo automotor por parte de la señora DORIS ANGEL PULIDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2°.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL de SOLICITUD DE ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR, el día **LUNES 03 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**

3°.- OFICIAR por secretaría vía mensaje de datos a la solicitante y al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. comunicándoles que la misma se efectuará a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, cuya invitación se realizará a través de los respectivos correos electrónicos registrados.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO



RAD. 2019-00101 SOLICITUD PRECLUSION DE INVESTIGACION
COD.INV. 54-001-60-01131-2009-02046



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00101-00
Puerto Santander, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora, la presente solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSION DE INVESTIGACIÓN, por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. dentro de las diligencias con código único de investigación 54-001-60-01131-2009-02046, cuyas víctimas en calidad de denunciantes son los señores CRISTIAN MANUEL FLOREZ; ROBINSON TANGARIGE; EDERSON QUIÑONEZ; EDWIN DARIO GUERRERO y LUIS ALFONSO MORELO LOPEZ, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

Por lo anterior se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSION DE INVESTIGACION, el día **LUNES 03 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09:20 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficiar vía mensaje de datos al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. indicándole que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, previa invitación a través del respectivo correo electrónico registrado en la solicitud y conminándolo si le es posible, la comunicación a las víctimas de la realización de la audiencia a efectos de que asistan a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

RAD. 2019-00121 SOLICITUD PRECLUSION DE INVESTIGACION
COD.INV. 11-001-60-00022-2018-00331



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00121-00
Puerto Santander, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora, la presente solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSION DE INVESTIGACIÓN, por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. dentro de las diligencias con código único de investigación 11-001-60-00022-2018-00331, cuya víctima en calidad de denunciante es el señor JAIRZINHO DAVILA SANCHEZ, por el delito de FALSEDAD PERSONAL.

Por lo anterior se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSION DE INVESTIGACION, el día **LUNES 03 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09:30 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficial vía mensaje de datos al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. indicándole que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, previa invitación a través del respectivo correo electrónico registrado en la solicitud y conminándolo si le es posible, la comunicación a la víctima de la realización de la audiencia, a efectos de que asista a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO 

RAD. 2019-00123 SOLICITUD PRECLUSION DE INVESTIGACION
COD.INV. 54-001-60-01131-2011-02273



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00123-00
Puerto Santander, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora, la presente solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSION DE INVESTIGACIÓN, por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. dentro de las diligencias con código único de investigación 54-001-60-01131-2011-02273, cuya indiciada es la señora YARITZA SANTIAGO GALVS, C.C. No. 60.328.157, por el delito de FALSEDAD PERSONAL.

Por lo anterior se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSION DE INVESTIGACION, el día **LUNES 03 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09:40 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficial vía mensaje de datos al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. indicándole que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, previa invitación a través del respectivo correo electrónico registrado en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

RAD. 2019-00125 SOLICITUD PRECLUSION DE INVESTIGACION
COD.INV. 54-001-61-06079-2013-80065



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00125-00
Puerto Santander, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora, la presente solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSION DE INVESTIGACIÓN, por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. dentro de las diligencias con código único de investigación 54-001-61-06079-2013-80065, cuyo indiciado es el señor GILBERTO ROA CAMPEROS, C.C. No. 1.004.810.091, por el delito de FALSEDAD PERSONAL.

Por lo anterior se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSION DE INVESTIGACION, el día **LUNES 03 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09:50 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficial vía mensaje de datos al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. indicándole que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, previa invitación a través del respectivo correo electrónico registrado en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO


RAD. 2019-00127 SOLICITUD PRECLUSION DE INVESTIGACION
COD.INV. 54-001-60-01131-2012-02011



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00127-00
Puerto Santander, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora, la presente solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSION DE INVESTIGACIÓN, por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. dentro de las diligencias con código único de investigación 54-001-60-01131-2012-02011, cuyo indiciado es el señor JORGE ENRIQUE POSADA, por el delito de FALSEDAD PERSONAL.

Por lo anterior se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSION DE INVESTIGACION, el día **LUNES 03 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficial vía mensaje de datos al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. indicándole que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, previa invitación a través del respectivo correo electrónico registrado en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

RAD. 2019-00129 SOLICITUD PRECLUSION DE INVESTIGACION
COD.INV. 25-754-60-00655-2015-00887



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00129-00
Puerto Santander, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora, la presente solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSION DE INVESTIGACIÓN, por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Santander 25-754-60-00655-2015-00887, N.S. dentro de las diligencias con código único de investigación, cuya víctima en calidad de denunciante es el señor CARLOS ANDRES HERRERA BARRIOS, C.C. No. 80.094.950, por el delito de FALSEDAD PERSONAL.

Por lo anterior se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSION DE INVESTIGACION, el día **LUNES 03 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:10 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficial vía mensaje de datos al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. indicándole que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, previa invitación a través del respectivo correo electrónico registrado en la solicitud y conminándolo si le es posible, la comunicación a la víctima de la realización de la audiencia, a efectos de que asista a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

